

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: ERNESTO GARZÓN MALAGÓN**

**DEMANDADA: MENOR DE EDAD SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, REPRESENTADA POR SU PROGENITORA DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO RAD. 2021-00724.**

**A S U N T O:**

Tramitado en debida forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**I. - A N T E C E D E N T E S:**

Mediante apoderado judicial, el señor **ERNESTO GARZÓN MALAGÓN**, presentó demanda en contra de la menor de edad **SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL**, representada por su progenitora, la señora **DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO**, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

**1.1.** DECLARAR que la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL concebida por la señora DIANA PATRICIA ANDEL DELGADO el día 6 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor ERNESTO GARZÓN MALAGON.

**1.2.** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL no es hija

del señor ERNESTO GARZÓN MALAGON, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor de edad y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

**2.** Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que el señor ERNESTO GARZÓN MALAGON contrajo matrimonio civil en la Notaría doce de Bogotá con la señora DIANA PATRICIA ANGEL DELGADO el día 19 de septiembre de 1998.

**2.2.** Que durante la vida conyugal del señor Ernesto y la señora Diana Patricia procrearon dos hijos, Laura Ginet Garzón Ángel nacida el 19 de diciembre de 1999 y Jhonatan Garzón Ángel nacido el 6 de abril de 2005.

**2.3.** Que durante la convivencia el día 6 de septiembre de 2016 la señora Diana Patricia Angel Delgado dio a luz a la niña SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL.

**2.4.** Que la menor SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, fue inscrita en el registro civil de nacimiento en la Notaría 73, indicativo serial 55841944 donde figura como padre ERNESTO GARZÓN MALAGON.

**2.5.** Que por solicitud de la señora DIANA PATRICIA de no querer tener más relaciones conyugales con el poderdante desde el mes de octubre de 2020 no han vuelto de tener relaciones sexuales ni convivir en el mismo lecho.

**2.6.** Que el día 30 de octubre de 2020, la señora DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO acude a la comisaría de Familia con el fin de citar al señor ERNESTO GARZÓN MALAGON para atención al conflicto familiar.

**2.7.** Que el día 10 de noviembre de 2020, ante la comisaria 9a de familia la señora DIANA PATRICIA manifestó: "soy casada hace 22 años, había tenido Violencia psicológica durante mucho tiempo, físicamente nunca fue

violento, yo le comenté a él que no quería seguir más con él no quiero vivir más con el, nunca hemos sido groseros, no compartimos el mismo cuarto hace como un mes y unos días, psicológicamente no me sentía bien, nos saludamos y no más no quiero seguir viviendo más esto.....,

2.8. Que posteriormente la señora DIANA PATRICIA contrató una abogada quien contactó al señor Ernesto con el fin de iniciar un trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

2.9. Que teniendo en cuenta que unos años atrás 2010, decidieron planificar, don Ernesto Garzón se practicó una Vasectomía y confiaba que la niña nacida después de esa intervención es su hija por cuanto el médico le manifestó que esta intervención no era cien por ciento Segura.

2.10. Que teniendo en cuenta las pretensiones de la señora Diana Patricia y advirtiéndole la infidelidad de su esposa, don Ernesto decidió verificar la paternidad de la niña SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL.

2.11. Que el día 18 de junio de 2021 en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY al señor Ernesto Garzón Malagón y la menor Sara Valentina Garzón Ángel se le tomaron unas muestras de ADN para estudio de paternidad.

2.12. Que el día 23 de junio de 2021, el médico Genetista Juan J YUNIS L y la perito Bacterióloga Esp se informa que, con base a los estudios de paternidad del señor ERNESTO GARZÓN MALAGON con relación a SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL es incompatible Según sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021), y de ella al

igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal de la progenitora de la menor de edad, conforme así se evidencia en el archivo Nro. 6 del expediente digital, quien dentro del término del respectivo traslado contestó la demanda (archivo Nro. 13), manifestando oponerse a la pretensión primera y no oponerse a la segunda y tercera.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

**1.- VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.** No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

**2.- ACERVO PROBATORIO.** El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-La copia del registro civil de matrimonio de los señores ERNESTO GARZON MALAGÓN y DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO, celebrado el día 19 de septiembre de 1998.

-Copia del registro civil de nacimiento del señor ERNESTO GARZÓN MALAGÓN.

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, nacida el 6 de septiembre del año 2016, en el que aparece como hija de DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO y ERNESTO GARZÓN MALAGÓN.

-Resultados de los exámenes de ADN practicados por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C.

-Copia de Acta de acciones preventivas y compromisos de fecha 10 de noviembre de 2020.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

**1) Si la parte actora probó que la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL no es su hija.**

**2) Si hay lugar a condena en costas.**

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado, se tiene que la impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

**a)** Artículo 248: serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

**b)** Art. 335: tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"**.

**2.-** La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las

personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

**a)** Artículo 248: serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

**b)** Art. 335: tendrán derecho a impugnar la maternidad "El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo".

En el caso sub-lite, la impugnación la hace el padre reconocedor y por tanto, el término de caducidad de la acción, conforme anteriormente se indicara, es de ciento cuarenta días (140) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, lo que en este caso tuvo ocurrencia el día 23 de junio de 2021, cuando le fueron entregados los resultados de ADN por parte del Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., siendo presentada la demanda el día 7 de octubre del mismo año, esto, es, dentro del término de ley.

Para efectos de excluir la paternidad del señor ERNESTO GARZÓN MALAGÓN, se practicaron por conducto del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C., los exámenes de ADN con el citado señor y la menor SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, los que arrojaran un resultado de EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD, exámenes que como se evidencia, contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párg. 3º de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen, pues nótese que en el mismo, se describió de manera clara con quienes se hizo el experticio, se indicaron los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia

poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio, dictamen que como se evidencia de autos, no fue objetado por los demandados durante el término del traslado de la aludida peritación.

Debiendo advertirse que si bien durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 1060 de 2006, a fin de proteger los derechos de la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL tener una verdadera identidad y nombre, se requirió a su progenitora para que informara quien era el verdadero padre biológico de la citada menor a fin de vincularlo al proceso, la misma manifestó desconocer la identidad y ubicación del presunto padre biológico de la mencionada menor de edad, debido a que su concepción acaeció por un solo acto sexual y nunca más ha vuelto a verlo.

**CONCLUSIÓN.** En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor ERNESTO GARZÓN MALAGÓN, no es el padre de la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, hija de la señora DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO.

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que si bien las pretensiones de la demanda fueron declaradas prósperas, como quiera que durante el curso del proceso la demandada no formuló oposición, no se le condenará en costas.

**II. - D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor ERNESTO GARZÓN MALAGÓN no es el padre de la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, nacida el 6 de septiembre del año 2016, hija de la señora DIANA PATRICIA ÁNGEL DELGADO, por lo anotado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA VALENTINA GARZÓN ÁNGEL, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrense el correspondiente oficio con destino al señor Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

**CUARTO:** SIN COSTAS.

**QUINTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0edc66578249237e437dd9f82e317a2ae98da78050ce5123ec17ee1a1d73ba**

Documento generado en 25/11/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>